República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1025 que modifica el artículo 410 del Código Penal, y deroga los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1025.

Art. 1.— Se modifica el artículo 410 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles des-

tinados al juego caerán en comiso. En las mismas penas incurrirán los que establecieren rifas no autorizadas por la Ley, y sus administradores, agentes o encargados."

Art. 2.— Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el artículo 410, reformado, del Código Penal.

Art. 3.— Se derogan los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía de fecha 27 de Marzo de 1911.

Art. 4.— Estas disposiciones en nada afectan lo dispuesto por la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, que reglamenta el juego en los casinos, clubs, balnearios, etc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1027 que establece una exención de impuestos en favor de las propiedades y actos relacionados con el Plan de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6348, del 31 de Octubre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1027.

Art. 1.— Quedan exentas del pago de todo impuesto o derecho nacional o municipal, las propiedades de cualquier naturaleza que sean adquiridas o construídas para los fines de ejecución del "Plan de Mejoramiento Social".

Art. 2.— Igual exención será aplicada a todos los documentos relacionados con la adquisición o construcción de dichas propiedades.

Art. 3.— La exención establecida en el artículo 1 de esta ley, cesará, tan pronto como los bienes ya indicados, sean adquiridos definitivamente por terceros, en cuyo caso éstos estarán en la obligación de pagar los impuestos o derechos legalmente vigentes.

Párrafo.— Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, los inmuebles de cualquier naturaleza que hubiesen sido o fueren donados, en los barrios obreros o de mejoramiento social.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.